

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de junio de 2012.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte los argumentos y las conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, en lo que atañe a la improcedencia de la intervención como tercero de la Provincia de Buenos Aires en el proceso.

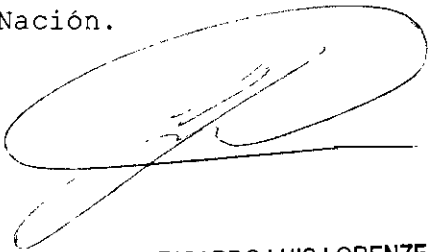
2º) Que, en efecto, los antecedentes de la causa demuestran que no se configura una comunidad de controversia que habilite la intervención obligada de dicho Estado provincial.

3º) Que, en este sentido, no cabe apartarse de la doctrina de este Tribunal que aprecia con criterio restrictivo la incorporación de terceros al proceso (Fallos: 322:1470; 325:3023, entre muchos otros), máxime cuando —en el sub lite— tal apartamiento ha servido para justificar la competencia originaria de excepción y de exclusiva raigambre constitucional.

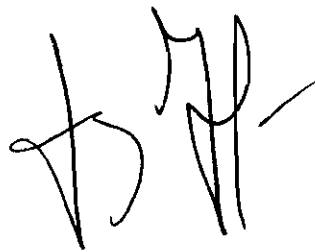
4º) Que no obsta a lo expuesto el argumento de la actora, relativo a que una eventual e hipotética sentencia desfavorable a esta acción generaría la responsabilidad del Estado local, y el consiguiente propósito de que en el proceso de regreso pertinente la provincia no pudiese argüir la excepción de negligente defensa, dado que esta última situación queda descartada, desde el momento que aquél ha sido citado, y rehusó expresamente su participación en el expediente (conf. fs. 197/201, apartado 3.1).

5°) Que desechada la intervención de la Provincia de Buenos Aires, corresponde, por un lado, imponer las costas de su actuación en el orden causado, en función de los antecedentes referidos (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y, por el otro, devolver la causa al tribunal remitente para la continuación de su trámite.

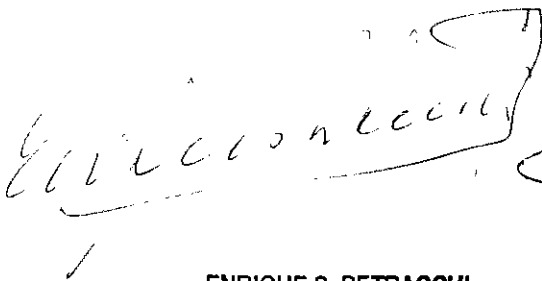
Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oportunamente, devuélvase el expediente al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3 de Lomas de Zamora para su ulterior tramitación II. Imponer las costas correspondientes a la actuación de la Provincia de Buenos Aires en el orden causado. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General de la Nación.



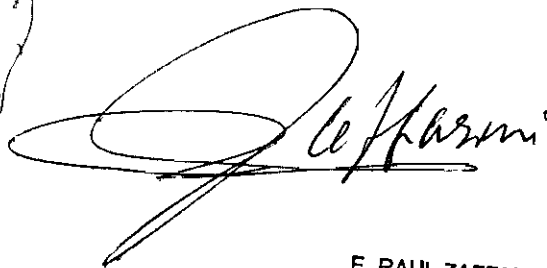
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



E. RAUL ZAFFARONI

I. 139. XLVI.

ORIGINARIO.

Instituto Parroquial Stella Maris c/ Buenos Aires, Provincia de y otra s/ nulidad de acto administrativo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: Instituto Parroquial Stella Maris. Dres. Hernán Alejandro San Juan y María Alicia Fueyo, letrados apoderados.

Parte demandada: Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente. Dr. Marcelo Blousson, letrado apoderado.

Tercero citado: Provincia de Buenos Aires. Dr. Adrián Alejandro Angione, letrado apoderado.